

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-CR, que propone la "Ley que establece criterios de carácter humanitario para la cancelación de préstamos habitacionales a los beneficiarios de programas de vivienda promovidos por el estado".

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN  
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017



Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Vivienda y Construcción, el Proyecto de Ley N° 457/2016-CR presentado por el Grupo Parlamentario "Acción Popular", a iniciativa del Congresista Johnny Lescano Ancieta, que propone la "Ley de Ampliación de los Beneficios de los Prestatarios ante el Banco de Materiales".

El Dictamen fue aprobado por unanimidad en la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el 7 de junio 2017, votando a favor los Señores Congresistas Miguel Antonio Castro Grandez, Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca, Clemente Flores Vilchez, Reymundo Lapa Inga, Carlos Tubino Arias Schereiber y Marisa Glave Remy, miembros titulares de la comisión y el señor congresista Vicente Zevallos, miembro accesitario de la Comisión, todos presentes al momento de la votación.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 457/2016-CR fue presentado ante el Área de Tramite Documentario el 21 de octubre de 2016.

El citado Proyecto de Ley fue decretado para su estudio y dictamen como única comisión a la Comisión de Vivienda y Construcción. Ingresando a esta última Comisión el 03 de noviembre de 2016.

### II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 457/2016-CR propone:

El título de la Ley es el siguiente: "Ley de ampliación de beneficios de los prestatarios ante el Banco de Materiales".

1. En su primer artículo regula el objeto de la Ley:

*"El objeto de la presente Ley, es ampliar los beneficios establecidos por el artículo 2º de la Ley N° 29231, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales".*

2. En su segundo artículo; **Cancelación de la deuda de los prestatarios ante el Banco de Materiales.**

*"Autorícese al Banco de Materiales en Liquidación a cubrir las contingencias de los créditos otorgados y el desgravamen a que hubiera lugar, cancelándose el total del crédito pendiente de los prestatarios en extrema pobreza, damnificados, tercera edad, discapacitados física y/o mentalmente y fallecidos,*

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-CR, que propone la "Ley que establece criterios de carácter humanitario para la cancelación de préstamos habitacionales a los beneficiarios de programas de vivienda promovidos por el estado".*

*que hayan cumplido con presentar sus solicitudes al BANMAT S.A.C. hasta el 9 de setiembre de 2009, con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 005-2009 que aprueba el reglamento de la Ley N° 29231, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales.*

*Para ello el Banco de Materiales en Liquidación celebrará un convenio con el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú a fin de que cada uno de los prestatarios sean evaluados y los que resulten beneficiados se les otorgue un certificado de cancelación de deuda y aquellos que no resulten beneficiados se reestructure su deuda y cancelen al misma con las facilidades del caso".*

3. En su tercer artículo: **Reglamentación.**

*"El poder ejecutivo reglamenta la presente Ley en el plazo de sesenta días calendario, contando a partir de su vigencia".*

4. En su cuarto artículo: **"Disposición Derogatoria**

*"Derogase o déjense sin efecto según corresponda, todas las disposiciones que contravengan la presente Ley."*

### III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 23220, Ley de Creación del Banco de Materiales – BANMAT.
- Ley N° 29231, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales.
- Ley N° 29798, Ley que Declara de Necesidad Pública la Reestructuración del Banco de Materiales – BANMAT.
- Decreto Supremo N° 005-2009, Reglamento de la Ley N° 29231, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales.

### IV. PEDIDOS DE OPINIÓN

Para el mejor estudio de la presente propuesta, se han solicitado a las siguientes entidades:

- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS – con Oficio N° 0315-2016-2017/CVC-CR de fecha 28 de noviembre de 2016. Recibido el 02 de diciembre de 2016.
- Junta Liquidadora del Ex Banco de Materiales del 29 de noviembre de 2016. Recibido el 02 de diciembre de 2017.

### V. OPINIONES RECIBIDAS

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-  
CR, que propone la "Ley que establece criterios de  
carácter humanitario para la cancelación de préstamos  
habitacionales a los beneficiarios de programas de  
vivienda promovidos por el estado".*

- El Ministerio de Vivienda y Construcción –MVCS, con Oficio N° 005-2017-VIVIENDA/DM de fecha 13 de enero de 2017, absuelve el pedido expresando su opinión desfavorable a la iniciativa legislativa.
- Junta Liquidadora del Ex Banco de Materiales, con Oficio N° 13524-2016-BANMAT SAC/L de fecha 19 de diciembre de 2016 absuelve el pedido expresando su opinión desfavorable.

Sobre el particular, cabe señalar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de su Dirección General de Políticas y Regulación de Programas y proyectos en Vivienda y Urbanismo, del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, remite el pedido de información de esta Comisión a la Junta Liquidadora del Ex Banco de Materiales en relación al proyecto de ley en dictamen:

En este sentido lo que informa ambas entidades, refieren lo siguiente:

Conforme se presentara en esa oportunidad, el objeto de la propuesta legislativa consiste en "la ampliación de los beneficios establecidos en el Art. 2° de la Ley N° 29231 – Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales SAC", sin establecer en qué consiste dicha ampliación, no fijar ningún plazo y/o condición, ni establecer la fuente de financiamiento con la cual se cubriría el capital y demás conceptos que resultarían afectados por el crédito condonado (que no son recursos del Estado) con la aplicación de la medida propuesta; por lo que también podría asumirse que por esta vía se pretendería dar una vigencia ultractiva de la Ley N° 29231 y a parte de la Ley N° 28275; no obstante que esta propuesta contraría abiertamente la Ley N° 29625, que tiene la característica de haber sido aprobada por referéndum y que no puede ser modificada sino por otra ley aprobada por referéndum o con dos legislaturas ordinarias consecutivas.

Se afirmó esto último, debido a que la Ley N° 28275 estableció las contingencias que dieron lugar a la cancelación de los créditos otorgados a los prestatarios del BANMAT SAC (norma de tratamiento excepcional a favor de los prestatarios que obtuvieron créditos o se adjudicaron inmuebles de las instituciones crediticias que precedieron al BANMAT SAC en el otorgamiento de créditos para vivienda con recursos del FONAVI y del propio BANMAT SAC como administrador del llamado Fondo Revolvente, el cual estuvo constituido con recursos del FONAVI) y que, según su artículo 10° tuvo como plazo de acogimiento hasta 120 días posteriores a la aprobación de su Reglamento; es decir, hasta el 27 de enero de 2005 (el Reglamento se aprobó mediante Decreto Supremo N° 018-2004-VIVIENDA, publicado el 29.09.2004); y, asimismo, porque la Ley 29231 (supuestamente la norma materia de la propuesta de extensión) tenía por objeto establecer los procedimientos para la cancelación de los créditos otorgados por el Banco de Materiales, FONAVI y ENACE a partir del año 1992 hasta el año 2001, a los prestatarios que se encontraran comprendidos en las contingencias instituidas en el Art. 1° de la Ley N° 28275; incluyendo además, en sus alcances, a los damnificados que hayan sido reconocidos como tales hasta el año 2007, así como a los Comedores

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-CR, que propone la "Ley que establece criterios de carácter humanitario para la cancelación de préstamos habitacionales a los beneficiarios de programas de vivienda promovidos por el estado".*

Populares y Clubes de Madres (estos tres últimos grupos no fueron considerados en la Ley 28275. En consecuencia, fueron incorporados con la Ley N° 29231); y dispuso también el refinanciamiento de créditos otorgados a los adjudicatarios fonavistas que hayan suscrito contratos de compraventa con ENACE desde el año 1995.

En este contexto, a través del artículo 2° de esta Ley (N° 29231), se autorizó al BANMAT SAC a cubrir las contingencias de los créditos otorgados y al desgravamen a que hubiere lugar, cancelándose el total de los créditos pendientes en los casos de las contingencias señaladas en el párrafo anterior y que su Reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N° 005-2009-VIVIENDA y publicado en El Diario Oficial El Peruano con fecha 09/03/2009, estableció en su Quinta Disposición Complementaria, que en los casos de procedimientos iniciados a pedido de parte, el plazo para presentar la solicitud de acogimiento a los beneficios sería de 180 días computados desde la publicación de ese Reglamento, el mismo que venció el 09 de setiembre de 2009.

Como puede apreciarse de la normativa anteriormente indicada, las medidas dictadas, entre ellas la reestructuración y/o cancelación de las deudas provenientes de créditos obtenidos con recursos del FONAVI, han estado orientadas a facilitar y/o beneficiar a los prestatarios del Banco de Materiales SAC con la cancelación y/o reestructuración de sus deudas, entre los que se encuentran personas que tienen la condición de Fonavistas y que han sido adjudicatarias de inmuebles construidos con recursos del FONAVI y/o con créditos financiados con ese Fondo; que los posibles beneficiarios tuvieron un plazo de acogimiento; y, a la fecha, las disposiciones condonatorias y/o cancelatorias de estos recursos han resultado, además, afectadas y/o derogadas por oposición normativa por la Ley N° 29625, pues esta última norma (aprobada mediante referéndum) dispone la "devolución de los aportes efectuados al FONAVI por los trabajadores que aportaron al mismo".

Se ha efectuado esta precisión, porque de la lectura del Diario de los Debates del Congreso de la República, particularmente la intervención del Presidente de la Comisión Principal, que era la de Economía e Inteligencia Financiera, realizada ante la 9<sup>a</sup>. Sesión (Vespertina) del 05 de mayo de 2004 con ocasión del trámite de aprobación de los Proyectos de Ley Nos. 2763, 3989, 4819, 4993/2001-CR y otros, que propuso la "Ley complementaria de contingencias de préstamos otorgados por el BANMAT SAC" y que luego diera lugar a la expedición de la Ley N° 28275, se establece claramente que los recursos materia de la "condonación de las deudas proviene del FONAVI" y que el BANMAT era sólo la administradora de un Fondo, el cual fue creado por ley, es intangible y proviene de ENACE y COLFONAVI y, por lo tanto, el BANMAT no puede condonar esas deudas porque violaría la ley que dio origen al Fondo". (sic).

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-CR, que propone la "Ley que establece criterios de carácter humanitario para la cancelación de préstamos habitacionales a los beneficiarios de programas de vivienda promovidos por el estado".*

Asimismo, de la intervención de otros Congresistas, entre ellas la del Congresista Armas Vela, realizada ante la 16<sup>a</sup>. Sesión (Matinal) del 10 de junio de 2004, donde precisó que en el caso del BANMAT debía tenerse en claro estos aspectos:

Que su fondo no proviene del tesoro Público, sino de sucesivas transferencias de los aportes al FONAVI; vale decir, es dinero de los Fonavistas, no del Estado;

Que al BANMAT se le ha encargado la recuperación de los créditos otorgados a los adjudicatarios de viviendas construidas por ENACE con fondos del FONAVI; vale decir, el BANMAT recupera créditos que no salieron de sus arcas; solamente es un ente recaudador:

Lo anteriormente expuesto (acudiendo inclusive a una de las formas de interpretar las normas jurídicas, que viene a ser la conocida como "la intención del legislador") nos lleva a la conclusión que los recursos afectados por la Ley N° 28275 y por extensión por la Ley N° 29231, son recursos del FONAVI, lo cual ha estado siempre en conocimiento de nuestros legisladores al momento de debatir y aprobar dichas leyes que dispusieron la cancelación (entiéndase como extinción, exención, condonación, no adeudo, olvido, perdón, etc.) del capital y de los recargos, intereses, moras y cualquier otro tipo de concepto que no sea el capital efectivamente prestado, generados por el no pago de los adeudos asumidos por los prestatarios de préstamos obtenidos con recursos del FONAVI.

Por ello, y en el entendido que el proyecto sometido a opinión se haya derivado a Comisiones a efecto de analizar la propuesta para que sea admitida o archivada, SE ESTIMA NECESARIO REITERAR QUE IDENTICA FORMULA LEGISLATIVA (sin modificar absolutamente ningún párrafo o carácter) HA SIDO PROPUESTA EL AÑO 2013 POR EL MISMO CONGRESISTA JOHNY LESCANO, a pesar de conocer que ese proyecto (2574/2013.CR) fue desestimado y archivado; y que con su propuesta se estaría presentando una situación jurídica que incurría en la presentación previa de una "antinomia legal o jurídica", la cual objetivamente se manifestaría por la incongruencia y/o contradicción que existiría entre la propuesta normativa bajo análisis - que buscaría la cancelación y/o condonación del capital efectivamente prestado así como de los recargos, moras, intereses y demás conceptos generados por el no pago de los adeudos asumidos por los prestatarios de créditos obtenidos con recursos del FONAVI; y que fueron objeto y/o materia, justamente, de las normas que se pretendería mantener vigente con la fórmula propuesta (leyes Nos. 28275 y 29231) - con la "obligación de devolver sus aportes a los trabajadores que aportaron al FONAVI que dispone la Ley N° 29625 -"Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo" (del 07.12.2010), mediante la cual se ha dispuesto, taxativamente, "la Devolución, a favor de todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, del total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones; así como los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros, en la proporción que les corresponda, debidamente actualizados".

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-CR, que propone la "Ley que establece criterios de carácter humanitario para la cancelación de préstamos habitacionales a los beneficiarios de programas de vivienda promovidos por el estado".*

A este efecto y complementariamente a lo expuesto, el suscrito estimó que debía tenerse en cuenta que todo ordenamiento jurídico procura tener coherencia interna, es decir que una norma o dos normas aplicables al mismo caso no den soluciones contradictorias debido a que, cuando ello sucede - como el caso anteriormente reseñado - para solucionarlo se aplica la norma anterior, o la de rango superior o la prevalencia de la norma especial sobre la norma general.

En este contexto, ya se precisó que la ley N° 29625 ha sido materia de una Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao, la misma que ha sido resuelta por el Pleno del Tribunal Constitucional, declarando infundada dicha demanda y, de conformidad con el Expediente N° 0007-2012-PI-TC publicado el 08 diciembre 2012, corresponde tener en cuenta los fundamentos de esta sentencia, particularmente el Fundamento N° 10, donde se precisa que "la Ley N° 29625 fue aprobada en un referéndum realizado el 3 de octubre de 2010. El referéndum es un mecanismo de democracia directa reconocido en el artículo 31 de la Constitución y regulado por la Ley N° 26300 - Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos - por vía del cual el pueblo manifiesta directamente su voluntad en relación con determinados asuntos que se le consultan" (sic).

Asimismo, el Fundamento 5 del Voto singular del Magistrado Calle Hayen, quien señala que en el artículo 43° de la Ley N° 23600 que a la letra dice: "una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas". (sic)

Por tanto, habiendo quedado acreditado que la Ley N° 29625 tiene la condición de Ley constitucional y que existiría una notoria contradicción entre las disposiciones mandatorios que aquella contiene "respecto de la devolución de los aportes personales al FONAVI a los trabajadores que aportaron al mismo", frente a la expectativa que contiene la propuesta de Ley bajo análisis - de continuar con una política condenatoria y/o cancelatoria del capital, los recargos y cualquier otro concepto, por el no pago de las deudas de los prestatarios del BANMAT - a criterio del suscrito, daría lugar a que la misma no produzca los efectos deseados, pues estaría oponiéndose a lo dispuesto por la Ley N° 29625; por lo que, no resultaría recomendable su discusión y/o aprobación, a efecto de evitar incurrir en la manifestación de una "antinomia legal o jurídica"; pues en el supuesto que se expediera, como solución técnica de esta antinomia "prevalecería la Ley N° 29625 por aplicación del principio de prevalencia de normas establecida en el artículo 51° y el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política vigente".

De otro lado, con la expedición de la Ley N° 29625 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-EF de fecha 12 de enero de 2012, se ha dispuesto que "la administración, y recuperación de las acreencias, fondos activos y pasivos del FONAVI es competencia de la Comisión Ad Hoc"; y, como en nuestro caso se

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-  
CR, que propone la "Ley que establece criterios de  
carácter humanitario para la cancelación de préstamos  
habitacionales a los beneficiarios de programas de  
vivienda promovidos por el estado".*

transfirieron al BANMAT SAC - en administración - diversas carteras generadas con recursos del FONAVI, a los cuales se denominó Fondo Revolvente, se determina que desde la vigencia de este nuevo marco normativo, le corresponde a la Comisión Ad Hoc creada por los artículos 4° y 5° de esta Ley, asumir y ejercer la responsabilidad legal de la administración de los recursos del FONAVI – entre ellos los que conforman para el BANMAT el denominado Fondo Revolvente – y el BANMAT SAC se encuentra en la obligación de hacer entrega de esos fondos a la Comisión Ad Hoc, en el momento que se lo requiera, habiendo perdido competencia para la disposición de los créditos otorgados con recursos del FONAVI, entre las que se encuentran las acciones provenientes de la propuesta relacionada con la condonación o extinción de la deuda y de las cargas y sobrecostos que se hubieran generado en éstas como producto del incumplimiento de pago por parte de los prestatarios de la cartera que administraba el BANMAT SAC.

En este escenario, y correspondiéndole a la Comisión Ad Hoc asumir y ejercer la responsabilidad legal de la "administración y recuperación de las acreencias, fondos y activos del FONAVI", entre los que se encuentran los recursos que para el BANMAT conformaban el denominado "Fondo Revolvente", se estima que en la eventualidad que prosperara la propuesta de Ley, su ejecución no recaería en el BANMAT SAC en Liquidación, sino en el ámbito de la propia Comisión Ad Hoc, pues la misma es un Colegiado conformado por representantes del Ejecutivo y de los Fonavistas.

Por tanto, siendo competencia de la Comisión Ad Hoc establecer los lineamientos, directivas y/o políticas orientadas a la mejor administración de los recursos que se le ha confiado, entre los cuales tendría la obligación de recuperar los créditos otorgados a prestatarios con recursos del FONAVI (entre ellos los otorgados por el BANMAT SAC), se estima que debería requerirse la opinión de la propia Comisión Ad Hoc y del Ministerio de Economía y Finanzas - al cual se le ha adscrito; dado que la propuesta estaría afectando - directamente - el marco normativo establecido por una Ley aprobada mediante referéndum (Ley N° 29625), que dispone la devolución de los aportes efectuados al FONAVI por los trabajadores que aportaron al mismo.

Comentario aparte, merece el hecho que mediante Decreto Supremo N° 136-2012-EF de fecha 03 de agosto de 2012, se "Autorizó la disolución y liquidación del BANMAT SAC" y, con fecha 06 de agosto de 2012, la Junta General de Accionistas del BANMAT ha adoptado el Acuerdo N° 17-04-12, mediante el cual instrumenta la decisión adoptada con este Decreto Supremo; por lo que el BANMAT está formalmente incurso en un proceso de Liquidación y no tiene más la condición de empresa en marcha y, como tal, tampoco sería responsable de ejecutar y/o llevar a cabo las acciones derivadas de las disposiciones relacionadas con la puesta en práctica de la propuesta; la cual como ya se dijo correspondería, en todo caso, a la Comisión Ad Hoc a que se refieren los artículos 4° y 5° de la Ley N° 29625.

En este acápite y contrariamente a lo que afirma el gestor del proyecto en la Exposición de Motivos con el cual lo ha sustentado - cuando indica que "el Decreto Supremo N° 136-2012-EF publicado el 04.08.2012, por el cual se ha dispuesto la

*Dictamen recaido en el Proyecto de Ley N° 457/2016-  
CR, que propone la "Ley que establece criterios de  
carácter humanitario para la cancelación de préstamos  
habitacionales a los beneficiarios de programas de  
vivienda promovidos por el estado".*

disolución y liquidación del BANMAT SAC dejó sin efecto en forma inconstitucional dos Leyes: La Ley N° 23220 y la Ley N° 29798 ... (...) Al hacer esto, el citado decreto supremo trasgredió el artículo 103 de la Carta Magna, que prescribe que "(...) La Ley se deroga sólo por otra ley (...)" (sic) - la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N° 00556-2012-0-1801-SP-CI-06 (con el cual acumularon varias demandas por el mismo concepto) la Sala ha declarado IMPROCEDENTE la demanda de proceso de Acción Popular interpuesta contra el Decreto Supremo N° 136-2012-EF, así como las acumuladas. (Se adjunta sentencia)

Respecto a esta supuesta inconstitucionalidad, resulta conveniente destacar y tener en cuenta los considerandos noveno<sup>1</sup>, duodécimo<sup>2</sup> y décimo tercero<sup>3</sup>, mediante los cuales la Sala Superior concluye que con la expedición del D.S.N° 136-2012-EF no existe violación del artículo 51° de la Constitución Política vigente; así como el considerando décimo cuarto<sup>4</sup>, mediante el cual al Sala Superior concluye que tampoco

<sup>1</sup> **Noveno.-** Respetto de la presunta vulneración del artículo 51° de la Constitución, se advierte de la lectura de los considerandos del Decreto Supremo cuestionado, que el sustento formal para que mediante dicha norma se haya autorizado el mandato de disolución y liquidación de BANMAT, radica en el artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 27170 - Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2000-EF, el cual señala que "Artículo 34".- *Salvo en los casos de empresas sujetas al Proceso de Promoción de la Inversión Privada, la reorganización societaria, así como la disolución y liquidación de las empresas de Derecho Privado y Economía Mixta dispuesta por el Directorio del FONAFE, se autoriza por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Tratándose de empresas de Derecho Público se autorizará por Ley.*

*En los casos de empresas financieras y de seguros del Estado, la reorganización societaria, así como la disolución y liquidación será autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros conforme a lo establecido en las normas correspondientes."*

<sup>2</sup> **Duodécimo.-** De lo antes expuesto se puede concluir que, siendo BANMAT una Empresa Pública de Derecho Privado, su proceso de disolución y liquidación fue autorizado conforme a la normativa legal vigente al momento de dicha decisión, como la expuesta en el noveno considerando, esto es, mediante un Decreto Supremo, producto del Acuerdo de Directorio de FONAFE N° 001-2012-019-FONAFE, de fecha tres de agosto de dos mil doce, "debido a que la misma, de acuerdo a sus Estados Financieros Auditados correspondientes al ejercicio 2011, se encuentra incurso en la causal de disolución y liquidación establecida en el numeral 4 del artículo 407 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades.", en concordancia, además, con el artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 27170 - Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2000-EF y del Capítulo 6 de la Directiva de Gestión y Proceso Presupuestario de las Empresas bajo el ámbito de FONAFE, aprobada mediante Acuerdo de Directorio N° 003-2005-018-FONAFE.

<sup>3</sup> **Décimo Tercero.-** Por tanto, la normatividad legal vigente sí habilita que la disolución y liquidación de empresas públicas de derecho privado se pueda autorizar mediante un Decreto Supremo. Dicha situación no determina que dicha norma infralegal vulnere las leyes de la República o que haya sido desnaturalizada en su ejecución, toda vez que dicha autorización vía Decreto Supremo ha sido sustentada a partir del mencionado artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 27170 - Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2000-EF, el cual desarrolló el contenido de dicha Ley (inciso g del artículo 3° ya mencionado) y que no ha sido susceptible de impugnación o cuestionamiento en su vigencia. Por tanto, no se ha acreditado vulneración alguna al artículo 51° de la Constitución Política del Perú.

<sup>4</sup> **Décimo Cuarto.-** Respetto a la supuesta vulneración del artículo 103° de la " Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Civil, debe recordarse que la derogación "es el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente" y que en virtud de las normas constitucional y legal implica que una norma con rango de ley sólo puede ser derogada con otra norma de su mismo rango y no por una de rango inferior. En ese sentido, no se aprecia que el Decreto Supremo cuestionado haya derogado la vigencia de la Ley N° 23220, en tanto expresamente no ha dispuesto de forma expresa o tácita, dejar sin efecto su vigencia.

Al respecto, el hecho que el Decreto Supremo cuestionado autorice el inicio del proceso de disolución y liquidación del BANMAT (que como ya hemos visto se encuentra legalmente sustentado) no ha determinado dejar sin efecto la Ley N° 23220 como norma legal en sí misma, sino que ha determinado el inicio del acto jurídico de disolución y liquidación de una institución creada por una Ley, *producto que dicha Ley le otorgó una condición jurídica particular, como es el caso de ser una empresa pública de derecho privado, la cual se somete a dicha normatividad particular*, y en función de la cual, su disolución y liquidación ha sido autorizada. Por tanto, la propia Ley N° 23220 así como sus leyes complementarias han permitido, mediante dicha condición jurídica particular otorgada, que la autorización cuestionada se produzca, sin que ello implique que la norma legal que creó el BANMAT haya sido derogada por una norma de rango inferior, como es el Decreto Supremo cuestionado.

En ese sentido, no se ha demostrado que el Decreto Supremo cuestionado vulnere el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Civil.

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-CP, que propone la "Ley que establece criterios de carácter humanitario para la cancelación de préstamos habitacionales a los beneficiarios de programas de vivienda promovidos por el estado".*

hubo violación del artículo 103° de la Constitución Política vigente ni del artículo I del Título Preliminar del Código Civil.

Por último, y entre otros aspectos a considerar, estimamos que debería tenerse presente lo siguiente:

8.1. Que los recursos que se estarían afectando no son del Estado sino de privados (personas aportantes al FONAVI) y que, además, en la actualidad se ha dispuesto que se les devuelva sus aportes actualizados; lo cual atentaría contra la propiedad privada y se convertiría en una acción hasta confiscatoria y/o discriminatoria, pues afectaría a personas que sí pagaron oportunamente sus deudas (con el sacrificio que también ello conllevó) para beneficiar a personas que han mantenido una actitud morosa y política continuada de no pago de deudas contraídas, desde la generación de la misma hasta la actualidad.

Se afirma que en este escenario, la propuesta resultaría discriminatoria, porque generaría un régimen de excepción a favor de los prestatarios morosos, pues buscaría la condonación (vía cancelación) de las deudas de los prestatarios del BANMAT SAC - donde algunos tienen la condición de FONAVISTAS - por el capital, los recargos, intereses, moras generados por el no pago oportuno de los adeudos asumidos por los prestatarios; lo cual, en el fondo representaría un régimen de privilegio a favor de estos (FONAVISTAS morosos) frente a los prestatarios (FONAVISTAS) que oportunamente cumplieron con el pago de sus deudas; lo cual afectaría el principio constitucional de igualdad ante la ley establecido en el inciso 2) del artículo 2° y lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política vigente para los regímenes de excepción, el cual dispone, textualmente: "sólo pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas" ... (sic). La Constitución no ampara el abuso del derecho" (sic).

Asimismo, que de llevarse a la práctica la medida propuesta, se estaría generando mayores situaciones de privilegio a los FONAVISTAS adjudicatarios de una vivienda con recursos del FONAVI que se encuentren en condición de morosidad, en razón de lo siguiente:

1° Se les estaría dejando de cobrar (por la vía de la condonación, cancelación y/o extinción de la deuda, intereses y demás conceptos moratorios y compensatorios) el crédito otorgado con recursos del FONAVI para que accedan a una vivienda.

2° Estarían consolidando la propiedad sobre un predio construido con recursos del FONAVI, el cual lo han venido conduciendo como propietarios sin tener que abonar concepto alguno por merced conductiva u otro concepto económico; con el agravante que, al no estar sujeto a ninguna limitación que afecte su derecho a la libre disposición del predio, puedan venderlo y así desnaturalizar la concepción de vivienda social con

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-  
CR, que propone la "Ley que establece criterios de  
carácter humanitario para la cancelación de préstamos  
habitacionales a los beneficiarios de programas de  
vivienda promovidos por el estado".*

la cual se les adjudicara el predio, donde existía la condición de que "vivieran en el mismo", bajo causal de anulación y/o reversión de la venta.

3º Siendo aportantes del FONAVI, estarían incursos en las limitaciones señaladas en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2014 aprobada con Ley N° 30114, y en las del artículo 14º del D.S.N° 016-2014-EF (pub. El 18.01.2014), que excluye de la devolución de los aportes a que se refiere la Ley N° 29625, a "los FONAVISTAS que hayan sido beneficiados con recursos del FONAVI, directa o indirectamente".

6.2 Por último, cabe sugerir que si el objeto de la propuesta fuera el de condonar el capital, las moras, intereses y mayores costos en los que hubiera incurrido cierto sector de la población (pobreza extrema, por ejemplo) por el no pago de su deuda, el proyecto debería alejarse del marco normativo al cual se pretende mantener y restablecer (leyes Nos. 28275 y 29231) por esta vía, y proponer en otro proyecto especial claramente esa condición e identificar plenamente al "sujeto beneficiario de la propuesta", procurando dotar el financiamiento necesario para compensar - por la vía de la provisión presupuestal respectiva - el desmedro económico que representaría la adopción de la medida en contra de la aspiración de los aportantes al FONAVI, de recuperar sus aportes actualizados (con los intereses aplicables al caso o por aplicación de algún factor de actualización. Por ejemplo: IPC, inflación, devaluación, etc.)

## CONCLUSIONES:

La propuesta normativa resulta un intento de actualizar una idéntica propuesta presentada en el año 2013 por el mismo representante proponente; la cual ha sido desestimada y archivada por las Comisiones a las que fuera sometida en su oportunidad.

La propuesta resulta insistente, incongruente y contradictoria con la obligación de "devolver los aportes a los trabajadores que aportaron al FONAVI" dispuesta por la Ley N° 29625 (aprobada por referéndum), pues en su aplicación (en caso de prosperar la propuesta como está planteada) se afectan los préstamos otorgados son recursos del FONAVI y, además, en el proyecto no se ha establecido la fuente de financiamiento con la cual se cubrirían los costos y recursos que se pretende condonar (por la vía de la cancelación de créditos); lo cual la convierte en oscura e imprecisa.

Tal y como está planteada, la propuesta resulta discriminatoria y genera un régimen de excepción y de privilegio a favor de los prestatarios (FONAVISTAS morosos) frente a los prestatarios (FONAVISTAS) que oportunamente cumplieron con el pago de sus deudas; lo cual afecta el principio constitucional de "igualdad ante la ley" establecido

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-  
CR, que propone la "Ley que establece criterios de  
carácter humanitario para la cancelación de préstamos  
habitacionales a los beneficiarios de programas de  
vivienda promovidos por el estado".*

en el inciso 2) del artículo 2°<sup>5</sup> y el "de excepción" dispuesto por el artículo 103° de la Constitución Política vigente<sup>6</sup>.

Los recursos que resultarían afectados directamente - en el caso que la propuesta afectaría los recursos provenientes del FONAVI - no son del Estado sino de privados (personas aportantes al FONAVI) - a los que, en la actualidad, se ha dispuesto, por imperio de la Ley N° 29625 aprobada en referéndum, que se les devuelva sus aportes actualizados; con lo cual la propuesta resulta atentatoria contra la propiedad privada y corre el riesgo de convertirse en una acción confiscatoria, dado que no se ha establecido un régimen de compensación económica - por parte del Estado - que cubra las consecuencias económicas que traería su aplicación, en el caso que se insistiera en su trámite y/o aprobación.

La fórmula que contiene el proyecto señala indebidamente que el BANMAT SAC en Liquidación cubra las contingencias de los créditos, puesto que el BANMAT SAC no se financia con recursos presupuestales del Estado; está formalmente incursa en un proceso de Liquidación; y ya no cumple con el objeto societario para el que fue concebido; y por el régimen de disolución y liquidación al que se encuentra sometido, sus bienes y recursos tienen el carácter de intangibles, pues con el producto de su venta está en la obligación legal de atender prioritariamente el pago de todas las obligaciones que tuviera pendiente, como consecuencia de la situación económica en la que se encuentra, el mismo que se efectuará de acuerdo al orden de prelación establecido por la Ley N° 27809.

Por tanto, el BANMAT SAC en Liquidación no se encuentra en la capacidad legal ni administrativa de ejecutar y/o llevar a la práctica la propuesta; la cual correspondería en todo caso, de materializarse, a la Comisión Ad Hoc a que se refieren los artículos 4° y 5° de la Ley N° 29625.

Resulta necesario y conveniente que, se cuente con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de los recursos económicos con los que se cubriría la aplicación de la propuesta, en el caso que se insistiera en su trámite y/o aprobación.

Si el objeto de la propuesta fuera el de condonar el capital, las moras, intereses y mayores costos en los que hubiera incurrido cierto sector de la población (pobreza extrema, por ejemplo) por el no pago de su deuda, se sugiere que se formule otro proyecto que se aleje del marco normativo al cual se pretende mantener y restablecer (leyes Nos. 28275 y 29231) por esta vía, donde se proponga claramente esa condición e identifique plenamente al "sujeto beneficiario de la propuesta"; procurando dotarlo

<sup>5</sup> Art. 2. *Toda persona tiene derecho:*

*2) A la igualdad ante la ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.*

<sup>6</sup> Art. 103° *"sólo pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas". (sic)*

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-CR, que propone la "Ley que establece criterios de carácter humanitario para la cancelación de préstamos habitacionales a los beneficiarios de programas de vivienda promovidos por el estado".*

con el financiamiento necesario para compensar - por la vía de la provisión presupuestal respectiva - el desmedro económico que representaría la adopción de la medida en contra de la aspiración de los aportantes al FONAVI, de recuperar sus aportes actualizados (con los intereses aplicables al caso o por aplicación de algún factor de actualización. Por ejemplo: IPC, inflación, devaluación, etc,)

## VI. ANÁLISIS

### 1.1 Antecedentes Legislativos

1.2.1. Proyecto de Ley N° 02574/2013-CR, presentado por el congresista Yonhy Lescano Ancieta; el cual propone ampliar los beneficios establecidos por el artículo 2 de la Ley 29231, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales, que permitirá solucionar definitivamente la problemática de miles de familia que se mantienen en una incertidumbre jurídica sobre créditos.

1.2.2. Proyecto de Ley N° 04106/2014-CR, Ley que modifica el artículo 3 de la ley 29231, Ley de Saneamiento de los Prestatarios del Banco de Materiales. Propone modificar el artículo 3 de la Ley 29331, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales

### 1.2 Análisis de la Exposición De Motivos

El Decreto Supremo N° 136-2012-EF publicado el 04 de agosto de 2012 en el Diario Oficial el Peruano, por el cual se ha dispuesto la disolución y liquidación del Banco de Materiales, dejando sin efecto en forma inconstitucional dos leyes: La Ley N° 23220, Ley de creación del Banco de Materiales – BANMAT y la Ley N° 29798, Ley de Reestructuración de la indicada entidad que ordena su saneamiento legal, económico y financiero. Al hacer esto, el citado decreto supremo transgredió el artículo N° 103° de la carta magna, que prescribe que “(...) La Ley se deroga sólo por otra Ley (...).”

A consecuencia de ello, el Banco de Materiales ha entrado en un proceso de disolución y liquidación, quedando pendiente la atención de un número importante de prestatarios que presentaron sus solicitudes al BANMAT S.A.C. hasta el 9 de setiembre de 2009, plazo límite para la presentación de la solicitud de acogimiento a los beneficios con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 005-2009 que aprueba el reglamento de la Ley N° 29231, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales.

Entre los prestatarios se hallan aquellos que obtuvieron sus préstamos entre los años 1992 y 2001, quienes ahora solicitan la cancelación de su deuda por

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-CR, que propone la "Ley que establece criterios de carácter humanitario para la cancelación de préstamos habitacionales a los beneficiarios de programas de vivienda promovidos por el estado".*

las contingencias tales como extrema pobreza, damnificados cuando la vivienda y /o los bienes materia del préstamo hubiesen sido afectados en forma total como consecuencia de fenómenos naturales, tales como terremotos, maremotos, erupción volcánica, onda sísmica, deslaves, inundaciones, vientos huracanados y cualquier otro fenómeno natural no predecible; tercera edad; discapacidad física y/o mental y por fallecimiento del prestatario titular.

Para ello, el Banco de Materiales en Liquidación celebrará un convenio con el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú a fin de que cada uno de los prestatarios sean evaluados y los que resulten beneficiados se reestructure su deuda y paguen la misma con las facilidades del caso.

### 1.3 Análisis del Costo Beneficio

La presente iniciativa legislativa procura ampliar los beneficios establecidos por el artículo 2º de la Ley N° 29231, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales, que permitirá solucionar definitivamente la problemática de miles de familias que se mantienen en una incertidumbre jurídica sobre créditos sobre los cuales deberían haberse extendido los certificados de cancelación correspondientes oportunamente.

### 1.4 Análisis del Impacto de la Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional

La propuesta modifica la Ley de Canon y corresponderán que se establezca un marco regulatorio para el otorgamiento de los Bonos Familiares Habitacionales por parte de los Gobiernos Locales y Regionales y por tanto se deberán adecuar las normas reglamentarias sobre la materia. Por ello se dispone que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deba emitir las normas reglamentarias para la aplicación de la propuesta.

### 1.5 Análisis de los requisitos formales y sustanciales

En cuanto a los aspectos formales, cabe señalar, que conforme a lo dispuesto por el 77 del Reglamento del Congreso, compete a esta Comisión calificar la admisibilidad de los proyectos de ley, verificando que la proposición cumpla con lo establecido en los artículos 75<sup>7</sup> y 76<sup>8</sup> del Reglamento del Congreso; así

<sup>7</sup> Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales. Las proposiciones de resolución legislativa se sujetarán a los mismos requisitos que los de ley, en lo que fuera aplicable. Las proposiciones de ley y de resolución legislativa se presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso en día hábil y horario de oficina, para su registro; sin embargo, el Consejo Directivo puede disponer que funcione una oficina especial de la Oficialía Mayor que reciba las proposiciones en día y horario distinto, cuando las circunstancias así lo requieran, dando cuenta a los Congresistas.

<sup>8</sup> Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales: (...) 1. Las proposiciones presentadas por el Presidente de la República deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o los ministros cuyas

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-CR, que propone la "Ley que establece criterios de carácter humanitario para la cancelación de préstamos habitacionales a los beneficiarios de programas de vivienda promovidos por el estado".*

como su compatibilidad constitucional, observamos que se cumple con los requisitos formales para la formulación del Proyecto de Ley.

## VI.- CONCLUSIÓN

Se concluye en la Aprobación del Proyecto de Ley N° 457/2016-CR que criterios de carácter humanitario para la cancelación de préstamos habitacionales a los beneficiarios de programas de vivienda promovidos por el estado

## VII.- RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Vivienda y Construcción, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley N° 457/2016-CR, con el siguiente Texto Sustitutorio:

---

carteras se relacionen en forma directa con la materia cuya regulación se propone. Pueden versar sobre cualquier asunto y de manera exclusiva le corresponde la iniciativa en materia presupuestal y financiera, legislación delegada, legislación demarcatoria territorial, tratados internacionales, consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras sin afectar la soberanía nacional, prórroga del estado de sitio, declaración de guerra y firma de la paz y autorización para ausentarse del país. Además: a) Las proposiciones de ley presentadas en uso de la facultad que le concede el artículo 105 in fine de la Constitución Política, deben ir acompañadas con la solicitud de trámite urgente. b) Las proposiciones de ley que contienen los proyectos de Ley de Presupuesto, Ley de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero, deben ser presentadas a más tardar el 30 de agosto, en aplicación de lo que establece el artículo 78 de la Constitución Política. Las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política, deben contener un estudio sobre el impacto de la futura ley en el desarrollo y el bienestar del país. c) La proposición de ley que contiene la Cuenta General de la República, debe ser presentada a más tardar el quince de agosto del año siguiente al de ejecución del Presupuesto, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General. (Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso 2-2011-CR, publicada el 5 de noviembre de 2011) d) Las proposiciones de ley autoritativa de legislación delegada deben precisar la materia específica de la delegación y el plazo de la autorización. No puede proponerse ley autoritativa de legislación delegada en materias relativas a reforma de la Constitución, aprobación de tratados internacionales y leyes orgánicas, ni la Ley de Presupuesto ni la Cuenta General de la República. e) Las proposiciones de leyes demarcatorias territoriales deben acompañarse de los informes y antecedentes técnicos que señalen las normas que regulan la materia. f) Las proposiciones de resolución legislativa para la aprobación de tratados, de acuerdo al artículo 56 de la Constitución Política, deben ir acompañadas por el texto íntegro del instrumento internacional, sus antecedentes, un informe sustentatorio que contenga las razones por las cuales el Poder Ejecutivo considera que debe ser aprobado por el Congreso, la opinión técnica favorable del sector o 41 sectores competentes y la resolución suprema que aprueba la remisión del tratado al Poder Legislativo. (Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 017-2003-CR, publicada el 5 de diciembre de 2003) g) Las proposiciones de resolución legislativa concediendo la prórroga del estado de sitio deben contener el listado de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. h) Las proposiciones de resolución legislativa autorizando el ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República sin afectar la soberanía nacional, deben especificar los motivos, la relación de tropas y equipos transeúntes y el tiempo que permanecerán en territorio peruano. i) Las proposiciones de resolución legislativa para declarar la guerra y firmar la paz deben contener una exposición suficiente de las causas y de las condiciones, según el caso. j) Las proposiciones de resolución legislativa de autorización de viaje al exterior deben indicar el lugar, los motivos y las fechas del viaje.

*Dictamen recaido en el Proyecto de Ley N° 457/2016-CR, que propone la "Ley que establece criterios de carácter humanitario para la cancelación de préstamos habitacionales a los beneficiarios de programas de vivienda promovidos por el estado".*

## TEXTO SUSTITUTORIO

### LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE CARÁCTER HUMANITARIO PARA LA CANCELACIÓN DE PRÉSTAMOS HABITACIONALES A LOS BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS DE VIVIENDA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

#### Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es establecer criterios de carácter humanitario para la cancelación de los préstamos habitacionales a los beneficiarios de los programas de vivienda promovidos por el Estado y cuyas acreencias son administradas por la Junta Liquidadora del Banco de Materiales - Banmat.

#### Artículo 2. Procedimientos y lineamientos establecidos por la Comisión Ad Hoc

- 2.1. Los procedimientos y lineamientos para la cancelación de los préstamos referidos en el artículo 1, son los establecidos por la Comisión Ad Hoc, conformada por mandato de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que cumplieron al mismo.
- 2.2. Los procedimientos que establezca la Comisión Ad Hoc son ejecutados por la junta liquidadora del Banco de Materiales - Banmat.

#### Artículo 3.- Criterios de carácter humanitario

Los criterios de carácter humanitario que se consideran para la aplicación de dispuesto en los artículos 1 y 2 son los siguientes:

- a. Personas en extrema pobreza de conformidad con la información contenida en el Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh).
- b. Personas adultas mayores de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28803, Ley de las Personas Adultas Mayores.
- c. Personas con discapacidad física o mental, debidamente registradas en el Consejo Nacional para la Integración de la Personas con Discapacidad (Conadis).
- d. Personas damnificadas a raíz de desastres naturales según conste en los padrones oficiales.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### **Primero. Plazo para acogerse al beneficio**

Las personas que se encuentren comprendidas dentro de cualquiera de los criterios de carácter humanitario establecidos en el artículo 3 de la presente ley, tienen un año de plazo a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley, para

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-CR, que propone la "Ley que establece criterios de carácter humanitario para la cancelación de préstamos habitacionales a los beneficiarios de programas de vivienda promovidos por el estado".

acogerse a los procedimientos y lineamientos para la cancelación de los préstamos que establecerá la Comisión Ad Hoc.

**Segundo.- Beneficiarios Fonavistas**

Los deudores de Programas de Vivienda del Estado que tengan la condición de Fonavista, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29625 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-EF, y que sean beneficiarios de la aplicación de la presente ley, no le corresponderá la devolución por aportes de Fonavi.

Lima, Sala de Comisiones

07 de junio de 2017.



MARISA GLAVE REMY  
Presidenta



MARITA HERRERA AREVALO  
Secretaria

GLIDER AGUSTÍN USHÑAHUA HUASANGA  
Vicepresidente

MIGUEL ANTONIO CASTRO GRÁNDEZ  
Miembro Titular

ISRAEL TITO LAZO JULCA  
Miembro Titular

YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS  
Miembro Titular

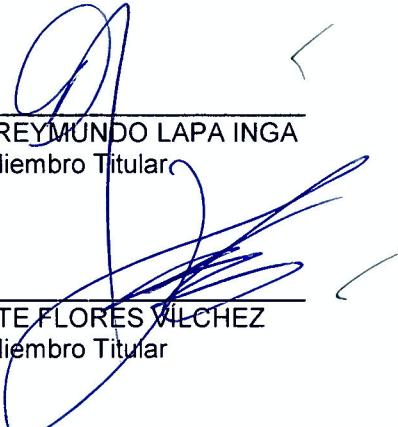
OSÍAS RAMÍREZ GAMARRA  
Miembro Titular

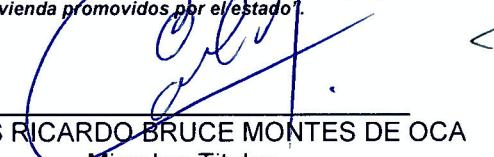
BIENVENIDO RAMIREZ TANDAZO  
Miembro Titular

CARLOS MARIO DEL CARMEN TUBINO ARIAS  
SCHEREIBER  
Miembro Titular

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-  
CR, que propone la "Ley que establece criterios de  
carácter humanitario para la cancelación de préstamos  
habitacionales a los beneficiarios de programas de  
vivienda promovidos por el estado".

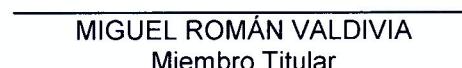
  
ZACARÍAS REYMUNDO LAPA INGA  
Miembro Titular

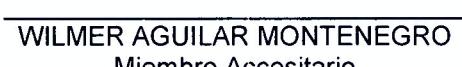
  
CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA  
Miembro Titular

  
CLEMENTE FLORES VILCHEZ  
Miembro Titular

  
BENICIO RÍOS OCSA  
Miembro Titular

  
ELIAS NICOLÁS RODRÍGUEZ ZAVALET  
Miembro Titular

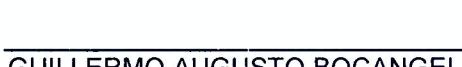
  
MIGUEL ROMÁN VALDIVIA  
Miembro Titular

  
WILMER AGUILAR MONTENEGRO  
Miembro Accesitario

  
PERCY ELOY ALCALÁ MATEO  
Miembro Accesitario

  
LUCIO ÁVILA ROJAS  
Miembro Accesitario

  
KARINA JULIZA BETETA RUBÍN  
Miembro Accesitario

  
GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL  
WEYDERT  
Miembro Accesitario

  
JOAQUÍN DIPAS HUAMÁN  
Miembro Accesitario

  
CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA  
Miembro Accesitario

  
MÁRTIRES LIZANA SANTOS  
Miembro Accesitario

  
LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA  
Miembro Accesitario

  
MOÍSES MAMANI COLQUEHUANCA  
Miembro Accesitario

  
GUILLERMO HERNÁN MARTORELL SOBERO  
Miembro Accesitario

  
MARÍA CRISTINA MELGAREJO PÁUCAR  
Miembro Accesitario

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-  
CR, que propone la "Ley que establece criterios de  
carácter humanitario para la cancelación de préstamos  
habitacionales a los beneficiarios de programas de  
vivienda promovidos por el estado".*

---

PALOMA ROSA NOCEDA CHIANG  
Miembro Accesitario

---

DALMIRO FELICIANO PALOMINO ORTIZ  
Miembro Accesitario

---

FEDERICO PARIONA GALINDO  
Miembro Accesitario

---

ROLANDO REÁTEGUI FLORES  
Miembro Accesitario

---

SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL  
Miembro Accesitario

---

GILMER TRUJILLO ZEGARRA  
Miembro Accesitario

---

ROY ERNESTO VENTURA ANGEL  
Miembro Accesitario

---

RICHARD ARCE CÁCERES  
Miembro Accesitario

---

HERNANDO ISMAEL CEVALLOS FLORES  
Miembro Accesitario

---

EDILBERTO CURRO LÓPEZ  
Miembro Accesitario

---

MARÍA ELENA FORONDA FARRO  
Miembro Accesitario

---

INDIRA ISABEL HUILCA FLORES  
Miembro Accesitario

---

ORACIO ÁNGEL PACORI MAMANI  
Miembro Accesitario

---

ROGELIO ROBERT TUOTO CASTILLO  
Miembro Accesitario

---

SERGIO FRANCISCO FÉLIX DÁVILA  
VIZCARRA  
Miembro Accesitario

---

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Miembro Accesitario

---

MARISOL ESPINOZA CRUZ  
Miembro Accesitario

---

JORGE ANDRÉS CASTRO BRAVO  
Miembro Accesitario

*Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 457/2016-  
CR, que propone la "Ley que establece criterios de  
carácter humanitario para la cancelación de préstamos  
habitacionales a los beneficiarios de programas de  
vivienda promovidos por el estado".*

---

KARLA SCHAEFER CUCULIZA  
Miembro Accesitario



Congreso de la República  
Comisión de Vivienda y Construcción

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN  
Período Anual de Sesiones 2016- 2017

**CITACIONES**

SESIÓN ORDINARIA N° 21

Miércoles 7 de junio del 2017

Hora 12:00 horas

Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República

**MIEMBROS TITULARES**



1. GLAVE REMY, MARISA  
(Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad)  
Presidenta



2. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER  
(Fuerza Popular)  
Vicepresidente



3. HERRERA ARÉVALO, MARITA  
(Fuerza Popular)  
Secretaria



4. TUBINO ARIAS SCHREIBER, CARLOS  
(Fuerza Popular)



Congreso de la República  
Comisión de Vivienda y Construcción



5. BRUCE MONTES DE OCA, CARLOS  
(Peruanos Por El Kambio)



6. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL  
(Fuerza Popular)



7. FLORES VÍLCHEZ, CLEMENTE  
(Peruanos Por Kambio)



8. LAZO JULCA, ISRAEL  
(Fuerza Popular)

Licencia



9. LAPA INGA, ZACARÍAS  
(Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad)



*Congreso de la República  
Comisión de Vivienda y Construcción*

MIEMBROS TITULARES



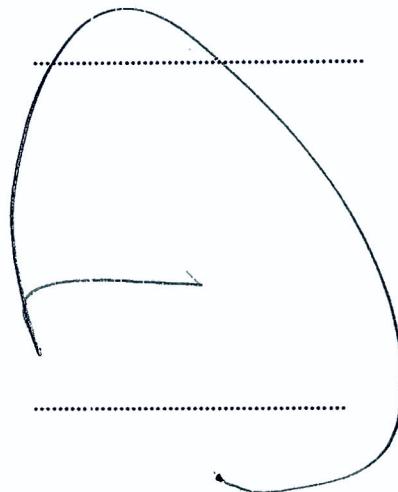
10. PONCE VILLARREAL DE VARGAS ,YEENIA  
(Fuerza Popular) .....



11. RAMÍREZ GAMARRA, OSÍAS  
(Fuerza Popular) .....



12. RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO  
(Fuerza Popular) .....



13. RÍOS OCSA, BENICIO  
(Alianza para el Progreso ) .....



Congreso de la República  
Comisión de Vivienda y Construcción

.....  
MIEMBROS TITULARES



14. RODRIGUEZ ZAVAleta, ELIAS  
(Célula Parlamentaria Aprista) .....



15. ROMÁN VALDIVIA, MIGUEL  
(Acción Popular) .....



*Congreso de la República  
Comisión de Vivienda y Construcción*

**MIEMBROS ACCESITARIOS**



01.AGUILAR MONTENEGRO, WILMER  
(Fuerza Popular) .....



02.ALCALÁ MATEO, PERCY  
(Fuerza Popular) .....



03.ÁVILA ROJAS, LUCIO  
(Fuerza Popular) .....



04.ARCE CÁCERES, RICHARD  
(Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad) .....



05.BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA  
(Fuerza Popular) .....



06.BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO  
(Fuerza Popular) .....



*Congreso de la República  
Comisión de Vivienda y Construcción*

MIEMBROS ACCESITARIOS



07. CEVALLOS FLORES, HERNANDO ISMAEL  
(Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad) .....



08. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO  
(Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad) .....



09. DÁVILA VIZCARRA, SERGIO FRANCISCO  
(Peruanos Por El Cambio) .....



10. DEL ÁGUILA HERRERA, EDMUNDO  
(Acción Popular) .....



11. DIPAS HUAMÁN, JOAQUÍN  
(Fuerza Popular) .....



*Congreso de la República  
Comisión de Vivienda y Construcción*

**MIEMBROS ACCESITARIOS**



12. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO .....  
(Fuerza Popular)



13. ESPINOZA CRUZ, MARISOL .....  
(Alianza Para El Progreso)



14. FORONDA FARRO, MARÍA ELENA .....  
(Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad)



15. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL .....  
(Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad)



16. LIZANA SANTOS, MÁRTIRES .....  
(Fuerza Popular)



*Congreso de la República  
Comisión de Vivienda y Construcción*

MIEMBROS ACCESITARIOS



17. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO  
(Fuerza Popular) .....



18. MAMANI COLQUEHUANCA, MOÍSES  
(Fuerza Popular) .....



19. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO  
(Fuerza Popular) .....



20. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA  
(Fuerza Popular) .....



21. NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA  
(Fuerza Popular) .....



22. NARVÁEZ SOTO, ELOY RICARDO  
(Alianza Para El Progreso) .....



*Congreso de la República  
Comisión de Vivienda y Construcción*

MIEMBROS ACCESITARIOS



23. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL  
(Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad) .....



24. PALOMINO ORTIZ, DALMIRO FELICIANO  
(Fuerza Popular) .....



25. PARIONA GALINDO, FEDERICO  
(Fuerza Popular) .....



26. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO  
(Fuerza Popular) .....



27. TAPIA BERNAL, SEGUNDO LEOCADIO  
(Fuerza Popular) .....



28. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER  
(Fuerza Popular) .....



Congreso de la República  
Comisión de Vivienda y Construcción

MIEMBROS ACCESITARIOS



29. TUCTO CASTILLO, ROGELIO ROBERT  
(Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad) .....



30. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY  
(Alianza Para El Progreso) .....



31. VENTURA ÁNGEL, ROY ERNESTO  
(Fuerza Popular) .....

.....  
.....  
.....  
.....



32. ZEVALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO  
(Peruanos Por El Cambio) .....



33. JORGE ANDRÉS CASTRO BRAVO  
(Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad) .....



Congreso de la República  
Comisión de Vivienda y Construcción



34. Schaefer Cuculiza Karla Melissa .....  
(Fuerza Popular)